

RECURSO DE REPOSICION Radicado 63 001 31 10 004 – 2021 – 00236 – 00 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Lun 20/02/2023 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.coProceso:

Declarativo Verbal Simulación

Radicado: 63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00

Demandante: José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039

Demandado: Luz Mery Aranzazu Arango. C.C. 24.577.506

Asunto: Recurso de reposición auto del 16 de febrero de 2023

RADICO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO

NANCY ASTRID ARANGO

Abogada



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Armenia, Quindío, febrero 17 de 2023.

Señores

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Verbal Simulación
Radicado: 63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00
Demandante: José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039
Demandado: Luz Mery Aranzazu Arango. C.C. 24.577.506
Asunto: Recurso de reposición auto del 16 de febrero de 2023

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com, avabogados0624@outlook.com, en calidad de apoderada del señor GEMAY RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.543.308 expedida en Armenia, Quindío, y correo electrónico gemayramos23071961@gmail.com, por medio del presente, dentro del término establecido en el artículo 318 del código general del proceso, se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023 así:

I. RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. El despacho judicial con auto del 14 de octubre de 2022 (archivo digital 28) dispuso:

- ✓ Reconocer como litisconsorte al señor GEMAY RAMOS
- ✓ Ordena **correr traslado de las excepciones previas** propuestas por GEMAY RAMOS
- ✓ Reconoce personería para actuar al abogado GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2. La orden del despacho fue atendida por la secretaría del despacho como puede observarse en el archivo digital 029, **acto procesal de publicidad** que se ajustó a los lineamientos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y los señalados en el artículo 110 del CGP.

3. La demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO a través de apoderado, reconocido en auto del 14 de octubre de 2022, no se ha pronunciado respecto a las excepciones previas propuestas por GEMAY RAMOS.

4. La parte demandada a través de su apoderado, no ha formulado excepciones, no ha propuesto trámite incidental alguno, ni atacado la legalidad del proceso mediante proposición de nulidades, por lo tanto, ha guardado absoluto silencio.

5. La demandada LUZ MERY ARANZAZU con el acto jurídico de conferir poder especial a profesional en derecho para su representación, esto es al Dr. GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS, a quien el despacho le reconoció personería para actuar, saneó la circunstancia alegada en las excepciones previas invocadas por GEMAY RAMOS. Por lo tanto, la representación jurídica de la demandada asumió el proceso en el estado procesal en el que se encontraba.

6. La parte demandante a través de sus apoderados, no realizaron pronunciamiento alguno frente a las excepciones previas propuestas por GEMAY RAMOS, y se itera que el traslado ordenado por el despacho en el citado auto del 14 de octubre de 2022 cumple los parámetros de publicidad que ordena el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 110 del CGP. Además, debe resaltarse que el apoderado del demandante ha tenido acceso al expediente digital sin restricción alguna desde el 19 de mayo de 2022 como puede observarse en el archivo digital 019.

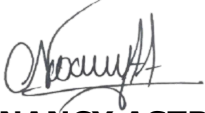
La providencia del 14 de octubre de 2022 fue debidamente conocida por la parte demandante, al punto que formuló recurso de reposición y apelación frente a ella.

6. El artículo 117 del CGP establece que las actuaciones y términos procesales son perentorias, por lo tanto, habiéndose integrado los litisconsortes necesarios y cuasi necesarios de la relación jurídica que se trae a la judicatura para su discusión, se tiene que, a la fecha, han precluido en legal forma las oportunidades procesales para el pronunciamiento de los sujetos frente a las excepciones previas formuladas por GEMAY RAMOS.

7. El artículo 101 del código general del proceso prevé una sola publicación para que la secretaría corra traslado de las excepciones previas, y en este proceso, ya se realizó el pasado 18 de octubre de 2022, por lo tanto, generar un segundo acto de publicidad para los fines previstos, configura un defecto procedimental.

8. Por las razones expuestas, deberá el despacho reponer para dejar sin valor, ni efectos jurídicos el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por cuanto el acto procesal de traslado para los fines del numeral 1 del artículo 101 del código general del proceso, ya se encuentra consumado desde el mes de octubre de 2022.

Con sentimientos de respeto y consideración,



NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com